

ANTECEDENTES

- I. El Comité de Transparencia de la SEMARNAT recibió los oficios de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero**, en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en la **fracción XXVII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a:

“Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto, modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”(SIC)

- II. La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero**, mediante su oficio **DFG/OD/27/2018** con fecha de **02 de julio de 2018**, sometió a consideración del Comité de Transparencia las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones del periodo de **01 de abril al 30 de junio 2018**, en los cuales identificó información susceptible de ser clasificada como confidencial relativa a **datos personales** consistentes en **correo electrónico, domicilio particular, OCR de la credencial de elector y teléfono**, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Modificación de Datos del Registro de Unidades de Manejo para la Conservación para La Vida Silvestre (UMA).	1	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones 4. OCR de la Credencial de Elector.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
Registro o Renovación de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA).	5	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP



**RESOLUCIÓN NÚMERO 69/2018/SIPOT DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
		2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones 4. OCR de la Credencial de Elector.	
INCORPORACION EL REGISTRO DE PREDIOS O INSTALACIONES QUE MANEJAN VIDA SILVESTRE EN FORMA CONFINADA (PIMVS)	3	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones 4. OCR de la Credencial de Elector.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP
Recepción, evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en Su Modalidad Particular Mod. A: No incluye actividad altamente Riesgosa Informe Preventivo	5	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones 4. OCR de la Credencial de Elector	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
Licencia Ambiental Única	3	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones 4. OCR de la Credencial de Elector	Artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, 82 de la Ley de Propiedad Industrial.
Solicitud de Permiso para el uso Transitorio o para ejercer el Comercio Ambulante		Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 69/2018/SIPOT DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	57	1. Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones 4. OCR de la Credencial de Elector	LFTAIP
Solicitud de Prórroga del Permiso para el uso Transitorio o para ejercer el Comercio Ambulante	18	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1. Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad. 2. Teléfono y correo electrónico de particulares. 3. Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones 4. OCR de la Credencial de Elector	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP
TOTAL	92 VERSIONES PUBLICAS		

III. Asimismo, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero**, en el mismo oficio numero **DFG/OD/27/2018** sometió a Consideración del Comité de Transparencia información considerada como confidencial clasificada como **secreto industrial** **Licencia Ambiental Única (LAU)** en términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación y con los Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas como a continuación se detalla:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

La información proporcionada por las empresas se refiere a sus actividades y procesos industriales.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

La información se encuentra resguardada en el archivo; cada expediente en su caratula define la clasificación de la información que contiene, y el método para



RESOLUCIÓN NÚMERO 69/2018/SIPOT DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA

preservarla con carácter de confidencialidad consiste en sujetarnos a proporcionar únicamente la información pública a través de solicitud expresa.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Toda vez que se trata de equipo especializado y tecnología para cada empresa, se reserva dicha información para garantizar la ventaja competitiva.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial

Para fines de emitir la versión pública en el SIPOT se limita a los perito o terceros, del conocimiento de las tecnologías y equipos considerados como secreto industrial.

CONSIDERANDO

- I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP; artículos 44, fracción II y IX, 137 de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140 de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **DFG/OD/27/2018** emitido por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero** indica que la información señalada en su oficio contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este

**RESOLUCIÓN NÚMERO 69/2018/SIPOT DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.
Domicilio (Particular)	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
Número de OCR	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

- VI. Que en el oficio **DFG/OD/27/2018**, manifestó la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero** que la información citada en el oficio contiene información confidencial consistente en **correo electrónico, domicilio particular, OCR de la credencial de elector y teléfono**; Lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 69/2018/SIPOT DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que concluyó que se trata de datos personales.

- VII.** Asimismo, referente a **nombre y firma de terceros autorizados** lo cual este Comité considera que **no** tienen el carácter de información confidencial, lo anterior es así, sustentándolo con lo siguiente:

Datos Personales	Motivación
Nombre y firma de terceros autorizados	La nombre y firma de terceros autorizados no puede ser susceptible de clasificarse ya que con dichos datos se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, con una institución federal, y asimismo da certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público, se relaciona con la toma de decisiones públicas y con ello se otorga validez al acto jurídico . De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento a la normatividad aplicable, dichos datos son de acceso público, por lo que no resulta procedente la clasificación.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información relativa a **datos personales**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

- VIII.** Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX.** Que el artículo 82 de la **Ley de la Propiedad Industrial** considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información

previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

- X.** Que el artículo 159 Bis 4, fracción IV de la **LGEEPA** establece que las autoridades a que se refiere el artículo 159 Bis 3, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo
- XI.** Que en la fracción III del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XII.** Que el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XIII.** Que mediante el oficio número **DFG/OD/27/2018**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero** manifestó de la **Licencia Ambiental Única (LAU)** los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada resaltada en el Antecedente III es clasificada como **confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

XIV. Que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero**, acredite lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

I.- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Este Comité, considera que **la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero**, justifica el presente elemento, con base en lo siguiente:

"La información proporcionada por las empresas se refiere a sus actividades y procesos industriales.

II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Este Comité, considera que **la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero** justifica el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información se encuentra resguardada en el archivo; cada expediente en su caratula define la clasificación de la información que contiene, y el método para preservarla con carácter de confidencialidad consiste en sujetarnos a proporcionar únicamente la información pública a través de solicitud expresa

III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Este Comité, considera que **la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero** justifica el presente elemento, con base en lo siguiente:

Toda vez que se trata de equipo especializado y tecnología para cada empresa, se reserva dicha información para garantizar la ventaja competitiva.

IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Este Comité, considera que **la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero**, justifica el presente elemento, con base en lo siguiente:

Para fines de emitir la versión pública en el SIPOT se limita a los perito o terceros, del conocimiento de las tecnologías y equipos considerados como secreto industrial.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de información como **CONFIDENCIAL** por **Secreto Industrial**, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 Y 120 primer párrafo de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como la fracción III del Trigésimo Octavo, y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI**, por tratarse de datos personales. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** relativa a **nombre y firma de terceros autorizados**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VII** de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de secreto industrial señalada en los **Considerandos XIII y XVI**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

CUARTO.- Se **aprueban** las versiones públicas de la información de la cual se solicitó clasificación mediante el oficio **DFG/OD/27/2018**, emitido por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero**, señalada en los **Antecedente II y III**, en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la **fracción XXVII del artículo 70** de la LGTAIP; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; así como el sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 69/2018/SIPOT DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA**

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Guerrero.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de julio de 2018.

M.A.P. Jaime García García
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. José Luis Juan Bravo Soto
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales